



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT FOLIO N°
298

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 468 -2022-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua, 09 AGO. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2220877, interpuesto por el Sr. YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA, el Informe N° 636-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 925-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 926-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 25 de agosto del 2021, se impuso al administrado YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081423 con código M.4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z3W-283;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 691-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro SANCIONAR al administrado Sr. YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA, con la cancelación definitiva de la licencia de conducir, si esta estuviese suspendida; en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 81423 con código de infracción M.04 de fecha 25 de agosto del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2220877, el administrado YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 691-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 636-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 925-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...)", asimismo en el numeral 2 del citado artículo, señala: "transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo";

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto al procedimiento, por lo que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, solo podría notificar la respectiva resolución de sanción de ser el caso; antes del vencimiento del plazo de caducidad;





Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre;

Que, en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*. Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: *“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”* y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. Por lo que se procede a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2220877, de fecha 28 de junio del 2022 interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 691-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2022, calificándolo como recurso de apelación;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio con la imposición al administrado de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081423, de fecha 25 agosto del 2021, de acuerdo al artículo 329° del TUO del RNT, sin embargo se advierte que la sanción al administrado fue impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 691-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN notificada el 07 de junio del 2022 según la constancia de notificación que obra en el expediente, por lo que se habría excedido el plazo máximo para notificar la resolución de sanción y por ende el procedimiento se encuentra caduco, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, procediendo a su archivo;

Que, en el numeral 3 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, señala: *“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio”*, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081423, de fecha 25 de agosto del 2021, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, ya que la resolución es meramente declarativa, debiendo remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con la finalidad de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado Artículo 259° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 626-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT FOLIO N° 300

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Sr. YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081423, de fecha 25 de agosto del 2021, disponiendo su archivo y **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 691-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, dejándola sin efecto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente administrativo original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con la finalidad que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado YONNY OMERO CALIZAYA SALAMANCA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

I.L. 626-2022-DL.



10 AGO. 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
DRO. FRANCISCO MARTIN VARGAS
GERENTE DE DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD VIAL
Y TRANSPORTE TERRESTRE